JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2017-00232-00*
DEMANDANTE: *MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011 ACTA No. 352-19

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 2:50 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituyó audiencia pública en la ***sala 42*** *de la sede Judicial CAN y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:*

INTERVINIENTES

Parte demandante: *ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO*

Parte demandada: *PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN*

El Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decreto de Pruebas*
3. *Alegaciones*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia celebrada el 06 de agosto de 2019, se requirió a la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE***

CUNDINAMARCA, *para que explicara cada uno de los reajustes hechos a la mesada pensional de la señora María Alicia Rojas de Celis, desde el año 1993 a la fecha, indicando el procedimiento aplicado en cada uno, toda vez que el Despacho observó inconsistencias en los valores de la pensión de la señora Rojas de Celis; pues mientras en el año 2003 su mesada pensional era $646.311, para el año 2004 se incrementó llegando a $1.145.010, sin que obrara en el expediente liquidación que dé cuenta de la razón de ese incremento.*

A folio 253 y s.s, la demandada allega respuesta al requerimiento anterior, informando que la inconsistencia advertida por el Despacho sobre el monto de la mesada pensional, se debe a que la accionante percibe dos pensiones una por vejez y otra por sustitución. Que en este sentido, el valor de la mesada pensional de la prestación objeto de la presente Litis para el año 2004 fue de $688.257.

Se incorporan las documentales vistas a folios 253 a 257 del expediente. Se da traslado a las partes

Como no quedan pruebas pendientes por decretar, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la partes para que realicen sus alegatos finales. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Se fija fecha para lectura del fallo ~~*el día 25*~~ ***DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM.***

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Parte demandante:

ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO

Parte demandada:

PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN

Secretario Ad Hoc

FERNANDA FAGUA NEIRA